

ACTA N° 43 A
Consejo Nacional de Licitaciones de la Defensa Penal Pública

Santiago 10 de septiembre de 2008

Siendo las 09:30 horas, se lleva a cabo esta sesión del Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal Pública constituido de acuerdo con la ley 19.718.

I. ASISTENTES

1.1 Miembros Consejo

Don Jorge Frei Toledo - Subsecretario de Justicia, Presidente del Consejo
Doña Andrea Soto Araya – Representante de Mideplan
Don Manuel Brito Viñales – Representante del Ministerio de Hacienda

1.2 Otros Asistentes

Paula Vial Reynal – Defensora Nacional.
Luis Delgado Valledor, Director Administrativo Nacional
Paula Recabarren, Asesora de la Subsecretaría de Justicia.
Claudia Castelletti Font, Unidad de Gestión de Defensa Licitada, quien actuará como secretaria de actas.

Al inicio de la reunión la Defensora Nacional solicita al Consejo autorización para que participen los profesionales arriba mencionados, lo que es aprobado por el Consejo.

II. APELACIÓN CONSULTORA DE PROYECTOS SOCIALES LIMITADA. ZONA 1 DE LA REGIÓN DEL MAULE

Se pasa a la resolución del recurso de apelación presentado de acuerdo al punto 6.15 de las Bases Administrativas Generales que rigen la licitación de defensa penal, el que conforme al art. 47 de la ley 19.718, así como al art. 20 del Reglamento sobre Licitaciones y Prestación de Defensa Penal Pública y lo dispuesto en el 6.15 de las BAG, corresponde a este Consejo en su conocimiento y fallo:

I. Fundamentos del apelante y sus antecedentes

- El CAR en sesión de fecha 2 de junio de 2008, emitió su informe de adjudicación proponiendo la adjudicación en la zona 1 Sur a la empresa Sociedad de Asesorías y Capacitación Bahamondes y Pinochet.
- El 17 de junio de 2008, se formalizó la adjudicación por resolución exenta del DN N° 1471, a la empresa ya indicada, en los términos propuestos por el CAR.
- El 02 de julio de 2008, Sergio Monsalve Vergara, abogado y en representación de la Sociedad Consultora de Proyectos Sociales Ltda., formuló reclamación en contra de la adjudicación, sobre la base de los siguientes argumentos:
 - Existiría una deficiencia formal en el acto de apertura de la oferta económica, puesto que el sobre que contenía la oferta económica no habría cumplido con lo exigido en las bases al no contener en su exterior la lectura "no abrir".

- Esta deficiencia formal habría vulnerado lo prescrito en el punto 5.7 de las BAG, lo que habría a juicio del reclamante, generado un vicio de nulidad que importaba que el CAR debió haber excluido a la adjudicataria.
- El CAR en sesión de 7 de julio no acogió la reclamación, por los fundamentos que se indican en el siguiente acápite.
- El reclamante apeló de la decisión con los mismos fundamentos para ante el Consejo de Licitaciones.

II. Fundamentos de la decisión del CAR

- El CAR, reunido el 7 de julio de 2008, consideró, al resolver la reclamación, que la falta de la leyenda “no abrir” en el sobre la oferta económica no revestía el carácter de esencial.
- Además, entendió que esa exigencia había sido establecida a favor del propio oferente, no de los demás, y no se encontraba prohibido renunciar a ella.
- Por otro lado, el sobre que contenía la oferta económica de la adjudicataria venía sellado y firmado por el oferente, el Defensor Regional y los demás oferentes, justamente como resguardo de su integridad.
- Esas firmas de los demás oferentes fueron estampadas en el acto de apertura, es decir, el 8 de mayo de 2008, y en ese momento ninguno de los oferentes hizo reclamo alguno, ni dejó constancia en el acta de apertura.

III. Resolución del recurso por este Consejo

a) Consideraciones

1° El proceso de licitación de defensa penal pública constituye una modalidad de selección de contratantes definida en la ley 19.718 y regulada luego por el Reglamento y las Bases de tales concursos. Este proceso, en su carácter de procedimiento administrativo, se conduce bajo las reglas de los principios de igualdad de los oferentes, preeminencia de las bases de concurso, y los principios administrativos que buscan optimizar la contratación pública mediante la consecución de las mejores ofertas a los precios más convenientes.

Para ello el proceso contempla una serie de etapas sucesivas configuradas por una revisión de antecedentes, una evaluación de suficiencia técnica y una evaluación económica. Las ofertas que son positivamente consideradas en cada etapa van pasando a la siguiente y finalmente compiten por el precio promedio ponderado final ofertado por cada una de ellas. Este proceso precisa de la superación de ciertos estándares o niveles de calidad, desde el cual se configura la igualdad de condiciones de los proponentes para hacerse cargo de los contratos que se generen.

Las bases de estos concursos constituyen documentos discutidos y aprobadas por este Consejo de Licitaciones de la Defensa Penal, y luego formalizadas por resolución del Defensor Nacional mediante Resolución N° 38 de 2003, la que fuera sometida a control preventivo de legalidad por parte de la Contraloría General de la República, tomada razón por el ente contralor, y luego publicada en el Diario Oficial con fecha 06 de febrero de 2003. Del mismo modo se procedió con las modificaciones introducidas a estas bases por resoluciones posteriores. Estas

bases, no fueron objetadas de ningún modo por las vías de impugnación que corresponden a esta clase de actos, por lo cual se encuentran plenamente ajustadas a la legalidad y constituyen la regla del concurso a la que los postulantes se sujetan y comprometen cuando adoptan la decisión de presentar propuestas, sujetándose voluntariamente a ellas, de conformidad a lo establecido en el punto 2.9 de las mismas.

2° El punto 5.2 de las BAG establece que el sobre rotulado como "Oferta Económica. Licitación Servicios de Defensa Penal Pública", deberá venir sellado y será firmado por el Defensor Regional y los oferentes que lo requieran, guardándose estas ofertas en un solo sobre sellado, manteniéndose en custodia en la Defensoría Regional respectiva, hasta que proceda realizar la apertura económica.

Asimismo, señala que cualquier solicitud o reclamo planteado durante el acto no interrumpirá el mismo, pero deberá dejarse constancia en el acta levantada a tal efecto.

3° Que en el acta de apertura, de 8 de mayo de 2008, se consigna que estuvieron presentes los Sres. Sergio Monsalve y Mauricio Neira, ambos en representación de la sociedad apelante, quienes suscriben el acta, sin que en dicho acto hayan alegado vicio alguno respecto al sobre que contenía la oferta económica de la sociedad adjudicada.

De esta forma, si los reclamantes consideraban que el vicio era esencial, debieron haberlo declarado en el instante de la apertura de la oferta técnica, debido a la magnitud que le achacan en su reclamo al supuesto vicio.

4° Que, en consecuencia, el reclamo resulta extemporáneo, pues operó el instituto jurídico de la preclusión.

5° A mayor abundamiento, es conveniente recordar aquí la doctrina de la Contraloría General de la República en cuanto a que las formalidades en una licitación pública deben ser resueltas con arreglo a una interpretación finalista, es decir, que la normativa se establece por determinadas razones y con ellas se persigue la consecución de un fin. Por ello, el intérprete al efectuar su labor no puede dejar de considerar en forma preferente el interés público que la norma encierra, evitando el análisis formalista, enmendando irregularidades de detalle y centrando el examen en los aspectos de fondo de cada oferta (V. Gr. dictamen 14133, de 2002).

Así, el organismo contralor ha dicho que en un concurso público el objeto esencial de las formalidades que lo rodean persigue, por una parte, garantizar los derechos del Estado y, por la otra, otorgar por la vía de la transparencia del proceso y de la igualdad de los licitantes, seguridad jurídica a quienes postulan en una licitación llamada por la Administración. De manera que la inobservancia de las formalidades producirá o no la ineficacia de la propuesta de un oferente sólo en la medida en que se constate que realmente la omisión tipificada cause desmedro a los derechos del Estado, reste transparencia al proceso o rompa el principio de igualdad de los licitantes en forma que la conducta infractora privilegie a uno de ellos en perjuicio de los demás.

6° En el caso sometido a este Consejo, el error no es sustancial porque no se vulneró principio alguno de la licitación, particularmente, no se vio afectado ni el principio de igualdad de los proponentes ni se privilegió a uno de los licitantes, ya

que el sobre que contenía la oferta económica no fue abierto, por lo que no se produjo perjuicio alguno.

7° Finalmente, el Art. 13 de la ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, estatuye el "principio de la no formalización", conforme al cual el procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquéllas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a particulares. Agrega el precepto, en lo pertinente, que "el vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado", todo lo cual no se ha visto vulnerado en el actuar del Comité de Adjudicación Regional del Maule ni, menos aún, ha importado un perjuicio a los derechos de los demás oferentes.

b) Acuerdo y Resolución

En consideración a los argumentos antedichos, este Consejo **ACUERDA y RESUELVE** rechazar en todas sus partes el recurso de apelación, presentado por **SOCIEDAD CONSULTORA DE PROYECTOS SOCIALES LIMITADA** en contra de la decisión del CAR respecto de la Zona 1 de la VII Región del Maule, y por ende confirmar la resolución del CAR que rechazó, en fecha 7 de julio de 2008, las reclamaciones interpuestas por el apelante, dejando a firme la decisión de adjudicación.

Sin otro asunto que tratar, se levanta la sesión siendo las 11.30 hrs.



JORGE FREI TOLEDO
PRESIDENTE



ANDREA SOTO ARAYA
CONSEJERA



MANUEL BRITO VIÑALES
CONSEJERO

PVS ccf
PVR/CCF/ccf